

25 de octubre de 2023

Honorable

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	Ordinario
	Radicado:	110013103024 20003142901
	Demandante:	ACE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
	Demandado:	GECOLSA y otros.
	Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio solicitud de expedición de copias para el recurso de queja.

ESTEBAN PARDO LANZETTA, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición y, en subsidio, la solicitud de expedición de copias para el trámite del correspondiente recurso de queja**, en contra de la parte resolutive “SEGUNDO” del auto del 19 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico el 20 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación oportunamente interpuesto por mi representada de cara al término otorgado para la presentación del dictamen pericial.

Por lo tanto, el objeto del presente recurso consiste en que se revoque dicha negativa y que, en su lugar, se conceda el correspondiente recurso de apelación.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Mediante estado electrónico de 20 de octubre de 2023 se notificó la providencia que da origen al presente recurso. En virtud de lo previsto en los artículos 348¹ y 378² del Código de Procedimiento Civil, el término para presentar los recursos sobre la decisión vence el 25 de octubre de 2023, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna y dentro de término procesal aplicable.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. Mediante auto de 12 de septiembre de 2023, el Despacho concedió 15 días al solicitante de la prueba para la presentación del dictamen pericial decretado en el proceso, en consideración a que el perito que en su momento fue designado judicialmente no rindió la correspondiente experticia.

¹ “[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. [...]”.

² “El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso [...]”.

2. Frente a dicha decisión, mi representada interpuso el correspondiente recurso de reposición y subsidiario de apelación indicando que tal término resultaba insuficiente y señalando que debían concederse por lo menos 90 días para tal propósito, máxime si se tiene en cuenta la complejidad del asunto, el cambio en la metodología para la presentación de la experticia y los términos que han sido concedidos a otros sujetos procesales para tareas mucho más sencillas, entre otros.
3. El auto objeto de recurso extendió el término inicialmente previsto para la presentación del dictamen pericial a 30 días y negó la concesión del recurso de apelación al considerar que la decisión no hace parte de los supuestos contenido en el artículo 351 del CPC.
4. Al respeto, debe señalarse que el término otorgado por el Despacho resulta insuficiente para efectos de presentar el dictamen pericial, teniendo en cuenta la complejidad que reviste el proceso, la escogencia del perito y de la propia elaboración del dictamen pericial.
5. Debe considerarse que se está imponiendo una carga adicional y novedosa a una de las partes para la práctica de una prueba y que para ello únicamente se concedió un término de 30 días, plazo que, valga decirlo, no resulta suficiente ni razonable para adelantar las gestiones necesarias en relación con esta nueva forma para la práctica de la prueba pericial.
6. Con lo anterior se vulnera la práctica efectiva y material de la prueba en tanto el término concedido para aportarlo no permite realizar la totalidad de las labores de cara a la nueva metodología adoptada por el despacho para efectos del dictamen pericial. En efecto, ello no se limita únicamente a la escogencia y contratación del perito, sino que adicionalmente este deberá proceder ala contextualización e investigación de los distintos asuntos y a rendir la experticia, propiamente dicha. Se reitera, originalmente esta materia consistía en un dictamen judicial – bajo la metodología establecida en el CGP – que fue transformado en una carga impuesta a mi representada para la práctica de la prueba.
7. Es más, la decisión recurrida reconoció que los argumentos presentados por el suscrito con miras a una ampliación razonable y material del término para la presentación del dictamen eran válidos para solicitar una extensión del plazo³, cuestión que evidencia la complejidad que reviste la práctica de esta prueba y cuya práctica material y efectiva se vería frustrada bajo los reducidos términos concedidos.
8. Lo anterior se evidencia con mayor claridad si se contrasta, por ejemplo, con el término que le ha venido siendo otorgado a Caterpillar para realizar la traducción de documentos, cuestión que viene desarrollándose desde mayo del 2021. En efecto, para una labor mucho más sencilla, dicho sea con todo respeto, como lo es la traducción de documentos, han transcurrido más de dos años, razón por la cual se

³ Página 2 del auto del 19 de octubre de 2023.

observa que el plazo de 30 días concedido para la práctica del dictamen pericial resulta, en últimas, la negación de la práctica material y efectiva de la prueba, tornándose así en su denegación.

9. En este asunto se debe garantizar que el término concedido para aportar el dictamen propenda, de manera material, por la práctica efectiva de la prueba al interior del proceso judicial.
10. Así las cosas, resulta claro que el auto del 12 de septiembre de 2023 es susceptible de apelación, en tanto se encuadra en el numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica:

“Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

[...]

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Por lo tanto, deberá revocarse el auto a revocar el auto de 19 de octubre de 2023 y, en su lugar, concederse el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de septiembre de 2023.

11. En caso de que no se acceda a esta solicitud, deberán expedirse las copias que a continuación se reseñan para el trámite del recurso de queja:
 - Demanda.
 - Memorial del 6 de agosto de 2007 de Ace Seguros de Colombia S.A. en el cual se modifica la solicitud de pruebas conforme al parágrafo del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.
 - Auto de pruebas con fecha del 7 de septiembre de 2007.
 - Acta de la audiencia del 13 de febrero de 2013, donde se practicó la inspección judicial en las oficinas de Drummond Ltd.
 - Memorial del 23 de julio de 2019, en el cual se solicita que se requiera al perito para que presente el dictamen o, en su defecto, se releve y se designe a uno nuevo.
 - Memorial del 27 de mayo de 2021, con el cual se solicitó requerir nuevamente al auxiliar de la justicia Víctor Eduardo Vargas Jaramillo para que rinda el respectivo dictamen pericial, según fue solicitado en el numeral tercero (3) del memorial radicado el 23 de julio de 2019.
 - Memorial del 24 de septiembre de 2021, en el cual se solicitó que se requiera al perito para que presente el dictamen o, en su defecto, se releve y se designe a uno nuevo.
 - Memorial del 5 de octubre de 2022, en el cual se solicitó que se requiera al perito para que presente el dictamen o, en su defecto, se releve y se designe a uno nuevo.
 - Auto de 7 de junio de 2023, requiriendo al perito para presentar el dictamen pericial y autorizando a la presentación de dictamen pericial en el evento en que el perito no lo presentase.

- Recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la anterior providencia.
- Auto de 11 de agosto de 2023.
- Solicitud de aclaración y adición presentada por la demandante frente a la anterior providencia.
- Auto de 12 de septiembre de 2023, por el cual se otorgó un plazo de 15 días para aportar la experticia requerida.
- Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto contra el auto del 12 de septiembre de 2023.
- Auto del 19 de octubre de 2023 que revoca parcialmente el auto del 12 de septiembre de 2023 y no concede el recurso de apelación.
- El presente memorial.

SOLICITUD.

PRIMERO: Que se revoque la parte resolutive “SEGUNDA” del auto del 19 de octubre de 2023 y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO (subsidiario): Que se expidan las copias señaladas para el trámite del recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el evento en que la providencia sea confirmada.

Notificaciones y comunicaciones electrónicas: epardo@spjlaw.com

Del Despacho con toda atención y respeto,

ESTEBAN PARDO LANZETTA

C.C. No. 79.938.068

T.P. No. 122.333 del C.S. de la J.

Nota: En virtud de lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial no requiere de *‘firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos’*.

Ace Seguros vs. Gecolsa y otros / Rad. 11001310302420003142901 / Recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias

Esteban Pardo <epardo@spjlaw.com>

Mié 25/10/2023 12:37 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>; Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>; notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; jdgozalez@nga.com.co <jdgozalez@nga.com.co>; mlondono@nga.com.co <mlondono@nga.com.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

reposición y subsidio queja termino pericia oct-2023.pdf;

25 de octubre de 2023

Honorable

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso: Ordinario
Radicado: 110013103024**20003142901**

Demandante: ACE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GECOLSA y otros.

ESTEBAN PARDO LANZETTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, la solicitud de expedición de copias para el trámite del correspondiente recurso de queja, en contra de la parte resolutive "SEGUNDO" del auto del 19 de octubre de 2023. Anexo remito el respectivo memorial.

Incluyo en copia a los apoderados de Caterpillar Americas Co., Gecolsa y Mannesmman.

Notificaciones y comunicaciones electrónicas: epardo@spjlaw.com

Del Despacho con toda atención y respeto,

ESTEBAN PARDO LANZETTA

C.C. No. 79.938.068 de Bogotá.

T.P. No. 122.333 del C.S. de la J.